

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320200037000

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Jaime Alonso Zapata Torres** contra el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**¹, a **Seguros de Vida Alfa S.A.**, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, de petición, vida digna, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** (en adelante **Porvenir**), proceda a modificar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del 25 de enero de 2020 al 12 de julio de 2019 y proceda al reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común, así como ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** (en adelante **Colpensiones**) emita el bono pensional de manera inmediata a favor de **Porvenir**.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó el accionante que el día 12 de julio de 2019 a causa de un grave accidente de tránsito, tuvo que ser sometido a la amputación de su pierna derecha, por lo que acudió a **Porvenir** a solicitar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, quien a través de su junta médica con convenio con **Seguros de Vida Alfa S.A.**, emitió concepto el 24 de febrero de 2020, con un porcentaje del 42.2% y fecha de estructuración el 25 de enero pasado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.2. Manifestó que, ante la calificación otorgada, solicitó que su caso fuese revisado por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta**, entidad que lo calificó con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 56.88%, no obstante, no realizaron la debida corrección de la fecha de estructuración.

1.2.3. Aseveró que, al cumplir con los requisitos para acceder a la pensión por invalidez, inició los trámites correspondientes para acceder a la misma, sin embargo, **Porvenir** le indicó que debía esperar el envío de un formulario para ser diligenciado, empero ante la demora presentada el pasado 2 de octubre presentó derecho de petición, para que de manera inmediata le otorgaran el pago de la pensión y realizarán la modificación de la fecha de estructuración.

1.2.4. Informó que el 14 de octubre de 2020, **Porvenir** dio respuesta a su petición aduciendo que no es posible otorgar la pensión teniendo en cuenta que es indispensable conocer y obtener el abono de aportes por parte de las otras administradoras, en particular de los abonos efectuados a **Colpensiones**, sin embargo, en ningún momento le han dado respuesta acerca de la solicitud de modificación de la fecha de estructuración.

1.2.5. Señaló que frente al término que se le indica para la emisión del bono pensional, es decir, 180 días hábiles, se ve afectado por cuanto no cuenta con recursos económicos para su subsistencia y la de sus dos hijas, y que al ser una persona en situación de discapacidad se encuentra bajo una condición de debilidad manifiesta, razón por la cual acude al trámite constitucional para que sean protegidas sus garantías fundamentales.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 4 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las autoridades accionadas, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, a **Seguros de Vida Alfa S.A.**, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**.

1.3.2. **Porvenir** aseveró que el accionante no agotó todos los procedimientos anteriores para acudir a la solicitud de amparo constitucional, teniendo en cuenta que, si se encontraba inconforme con la fecha de estructuración, debió haber interpuesto los recursos de reposición y apelación contemplados en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001, por lo que no se pueden pretermitir los términos y mucho menos trámites, aunado a que las controversias sobre los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, deben ser debatidos ante la justicia laboral ordinaria. Indicó además que, a la fecha no existe radicación de solicitud de pensión de invalidez, por lo que no se conoce aún si tiene el accionante derecho o no, al reconocimiento de alguna prestación económica por parte del sistema general de pensiones. Solicita entonces no tutelar los derechos pretendidos por el accionante ya que es claro que la sociedad administradora no ha vulnerado garantía fundamental alguna.

1.3.3. **Colpensiones** indicó que el pedimento elevado por el accionante no puede ser atendido por dicha administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiéndole emitir pronunciamiento a **Porvenir**, es

decir, por el fondo al cual se encuentra afiliado el actor y ante el cual se presentó la petición objeto de tutela. Solicitó la vinculación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, como quiera que son las autoridades competentes para la emisión de bonos pensionales y declarar la improcedencia de la acción por cuanto no se demostró vulneración a derechos fundamentales por parte de esta administradora.

1.3.4. **Seguros de Vida Alfa S.A.** solicitó declarar la improcedencia de la acción, por ausencia de vulneración de derechos de su parte en cabeza del accionante, y alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no son la autoridad competente para el trámite, reconocimiento y pago de prestaciones económicas, y que los trámites a su cargo, se efectuaron acorde a derecho, con total respeto del debido proceso y demás disposiciones constitucionales aplicables.

1.3.5. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, solicitando la concesión del amparo de manera parcial, al tratarse de una persona en situación de discapacidad, y que sería desproporcionado someter al quejoso a un proceso ordinario laboral, en lo que respecta a la solicitud de modificación de la fecha de estructuración de la invalidez, resulta ajeno dicho pedimento a la finalidad de la acción constitucional.

1.3.6. El 14 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación por parte del Despacho al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**.

1.3.7. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** manifestó no tener competencia alguna para solucionar de fondo lo petitionado por el accionante, y que a la fecha no existe en sus aplicativos solicitud alguna por parte del quejoso, por lo que solicita se sirva desestimar las pretensiones de la reclamación, por cuanto ninguna de sus dependencias ha incumplido sus obligaciones, ni ha desconocido derecho alguno al señor Zapata Torres.

1.3.8. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse.

En el asunto *sub judice*, el reclamo constitucional se dirige contra las entidades accionadas a efectos que se ordene la modificación de la fecha de estructuración al 12 de julio de 2019, con el fin de garantizar el pago retroactivo, se emita de manera inmediata el reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común y el bono pensional con el fin de que sea incluido en su historia laboral.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección de los derechos a la salud, vida digna, igualdad y mínimo vital, y aquellos expuestos por las entidades accionadas y vinculadas y examinada la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, toda vez que el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios para tales efectos, los que no se encuentran agotados en su totalidad.

Véase que efectivamente a decir de los argumentos y documentales allegados por la autoridad tutelada, se encuentra demostrado que el señor **Jaime Alonso Zapata Torres** no ha radicado solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, pues al respecto solo acreditó haber realizado una solicitud relacionada con la radicación de documentos para definición de pensión por invalidez, petición esta que fue desatada por la accionada **Porvenir** el pasado 14 de octubre, tal como el mismo accionante lo acreditó con la documental arrojada con el escrito de tutela inicial.

Una vez resuelta la solicitud, no se evidencia por parte del tutelante haber desplegado labores tendientes a obtener su pensión por invalidez, y menos aún la negativa al reconocimiento de dicha prestación económica, que permita siquiera acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio,

Se advierte entonces que, se encuentra pendiente entonces surtir el trámite administrativo relativo al reconocimiento de la pensión por invalidez, ante la misma querrellada y que a la fecha no se ha proferido una decisión de fondo por las razones que se encuentran soportadas legalmente, esto es, habida cuenta en no existe radicación de documental que permita realizar un estudio certero con el fin de determinar si el accionante tiene derecho o no a la pensión por invalidez que deprecia.

Así, se tiene que tal como lo advirtió la encartada, en virtud del principio de subsidiariedad se torna improcedente; desvirtuándose en efecto la supuesta afectación a las garantías fundamentales alegadas.

Además, en gracia de la discusión, tampoco hay lugar a concluir la existencia de una afectación al derecho fundamental de petición en esta oportunidad, porque también se comprobó que los argumentos referidos y el estado de la actuación administrativa, fueron puestos en conocimiento del petente tal como se advirtió en líneas precedentes, al punto tal, que el mismo accionante arrió la documental que da cuenta de ello.

De ahí la improcedencia para acceder de forma favorable a las pretensiones de la demanda supralegal con miras a que se conceda el amparo a las garantías invocadas y se ordene a una autoridad que efectúe los pedimentos elevados por el actor, de forma favorable, sin el cumplimiento de los presupuestos y etapas preestablecidas para el fin, sin que se hubiese agotado primeramente todo el trámite ante la autoridad querrellada, mismo que se itera no se encuentra agotado.

Se colige de lo anterior que, la acción de tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema, máxime, si la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un mecanismo transitorio, por cuanto no se vislumbra que la tutelante se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que, con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional² ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”*

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, porque los derechos fundamentales reclamados por el quejoso pueden ser controvertidos por otras vías

² Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimir Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre, SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

diferentes a la tutela, esto es, se encuentra pendiente por agotar el procedimiento administrativo ante la autoridad querellada y en caso de inconformidad con la decisión que se profiera, puede acudir a los mecanismos previstos por el legislador; ello, amén de no encontrarse demostrado la afectación al mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable como se expuso en líneas precedentes.

Ahora, advierte esta juzgadora la imperiosa necesidad de exhortar a las autoridades accionadas, en su calidad de administradoras de pensiones, con el fin se sirvan adelantar los trámites correspondientes a efectos de emitir el correspondiente bono pensional a que haya lugar, y los traslados de aportes, si es que ello es procedente. Lo anterior comoquiera que, no puede endilgarse al accionante la carga de un procedimiento administrativo que según el propio dicho de las convocadas, se evacua por conducto de ellas mismas, razón por la cual, dadas las condiciones actuales del quejoso, se torna necesario que se adelante de manera prioritaria y perentoria dicho procedimiento, con el fin de se puedan desplegar las gestiones pertinentes para obtener, de ser el caso, la pensión por invalidez que predica el actor.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Jaime Alonso Zapata Torres** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.
- 3.2. **EXHORTAR** a las accionadas **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que se sirvan adelantar los trámites correspondientes a efectos de emitir el correspondiente bono pensional, a que haya lugar, y los traslados de aportes si ello es procedente, a favor del señor **Jaime Alonso Zapata Torres**.
- 3.3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.
- 3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ